

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-553/2015.

ACTOR: VÍCTOR HUGO ALVARADO VEGA.

RESPONSABLE: PRESIDENTA
MUNICIPAL Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, SAN
LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Víctor Hugo Alvarado Vega, síndico del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, en contra de la reducción y falta de pago de las remuneraciones a las que afirma tener derecho por el ejercicio de su cargo, por parte de la Presidenta Municipal y el Tesorero de dicho ayuntamiento.

R E S U L T A N D O

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Integración del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí. El primero de octubre de dos mil doce, el cabildo previamente electo, se integró de la manera siguiente:

Ciudadano	Cargo
Amada Zavala	Presidenta
Víctor Hugo Alvarado Vega	Síndico
Ma. Juana Nieto Gómez	Regidora
Filemón Alvarado Martínez	Regidor
María del Carmen Flores Cárdenas	Regidora
Alma Delia Almendariz Flores	Regidora
Hilario Rico Mendoza	Regidor
Florencio Almendariz Salazar	Regidor

2. Presupuesto y sueldos del ayuntamiento 2014. El quince de diciembre de dos mil trece, el cabildo aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio en cita, en el cual, según el actor se autorizó un bono como parte de las prestaciones.

II. Acto impugnado: reducción y falta de pago de remuneraciones del síndico en su cargo.

1. Reducción de salario, ajuste y nueva reducción. Según el actor, en marzo de dos mil catorce, la Presidenta Municipal informó sobre la reducción de sus dietas¹ durante los meses de marzo y abril de ese año, de las cuales, luego de que el actor expuso tal situación ante el cabildo, en sesión ordinaria de diez de abril siguiente, se acordó reintegrar el salario y pagarle las diferencias, sin embargo, el promovente argumenta que, únicamente se llevó a cabo lo primero. Asimismo, que su salario lo redujeron nuevamente a partir de julio de dos mil catorce y hasta la fecha.

¹ De \$12,267.00 (doce mil doscientos sesenta y siete pesos 00/100 m.n.) a \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.).

2. Falta de pago del supuesto bono. El actor afirma que pasado el fin de año no se le entregó el bono que supuestamente forma parte de sus remuneraciones.

3. Solicitud de pago. El siete de enero de dos mil quince, el promovente y otros, solicitaron al Tesorero Municipal, les informara por qué no se les había entregado el bono correspondiente al año 2014, y pidieron se los cubrieran.

4. Respuesta de solicitud. El nueve de enero, el Tesorero Municipal del ayuntamiento citado, informó mediante oficio a los solicitantes, que en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2014, no se contempló ese bono para los miembros del Ayuntamiento.

III. Juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el nueve de febrero de dos mil quince Víctor Hugo Alvarado Vega promovió el juicio ciudadano actual, en contra de la reducción en sus dietas y la prestación a la que estima tener derecho.

2. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior con las constancias atinentes.

3. Sustanciación. El catorce de febrero, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la

ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para tales efectos.

4. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse cuál es la vía para conocer de la demanda que le dio origen².

SEGUNDO. Competencia formal de la Sala Superior.

Este Tribunal es formalmente competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución³, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio

² Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

³ Constitución, en referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que un ciudadano reclama la reducción y falta de pago de las remuneraciones que afirma son inherentes al cargo de elección popular que desempeña, lo cual, en su concepto, viola su derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de desempeño en el cargo.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento al medio de impugnación local de San Luis Potosí.

Decisión de este Tribunal.

La demanda del presente juicio ciudadano debe reencauzarse ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que lo conozca en el medio de impugnación local que adecue o instrumente de manera jurídicamente apta para resolver la controversia, debido a que el presente juicio sólo es procedente una vez que se agotan las instancias previas y en el caso, del análisis del sistema jurídico electoral de la aludida entidad federativa, se advierte que debe acudir primeramente a una instancia local, pues los ciudadanos de ese Estado tienen derecho a ser votados y en caso de ser electos, a recibir la correspondiente remuneración, ante lo cual, dicho tribunal local debe garantizar su defensa, por lo que, como el actor afirma la violación al citado derecho, la presente impugnación tendrá que ser analizada por el referido tribunal local⁴.

⁴ En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal en la jurisprudencia del rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO*. Consúltese en la página de internet: www.te.gob.mx.

Marco normativo general.

En efecto, de conformidad con el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución, el principio de definitividad es una condición de procedencia del juicio, que impone a los promoventes la carga de agotar previamente las instancias mediante las cuales los actos reclamados pudieran ser modificados, revocados o anulados.

Por ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales y partidistas.

Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias o medios de impugnación locales o partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia, salvo ciertos casos, para los cuales se han reconocido algunas excepciones en las que se autoriza el *per saltum*.

Norma individualizada.

Ahora bien, en relación a las instancias locales, en general el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General dispone que las Constituciones y leyes de las entidades federativas garantizarán que en materia electoral, se establezca un sistema de medios de impugnación para que

todos los actos y resoluciones electorales sean apegados a Derecho.

En ese sentido, para las controversias que se originan en el Estado de San Luis Potosí vinculadas al ámbito electoral, el artículo 33 de la constitución local, establece el deber del legislador de instaurar un sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, para resolver las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales, lo cual, desde una perspectiva lógica, implica también la posibilidad de resolver aquellas que se suscitan por el ejercicio de los derechos políticos.

Incluso, ello se constata del artículo 26, apartado II, de la misma constitución local, que establece a favor de los ciudadanos potosinos, el derecho político-electoral a ser votado, el cual, según se ha establecido al fijar su alcance⁵ incluye todas sus modalidades, como el acceso, ejercicio y permanencia, con las remuneraciones correspondientes⁶.

Por tanto, en congruencia con lo expuesto, es evidente que el tribunal electoral de dicha entidad tiene el deber de garantizar la defensa de tales derechos, a través del medio de impugnación correspondiente.

⁵ Véase la jurisprudencia de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

⁶ Véase la jurisprudencia de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Sin que obste, que la legislación electoral procesal de la entidad federativa no prevea un modo específico o un supuesto de procedencia expreso para la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos en alguno de los medios de impugnación locales.

Esto, porque en términos de los artículos 1º y 17 de la Constitución, las autoridades del Estado mexicano tienen el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, y los tribunales, en especial, para tal efecto apegarse a su deber de administrar justicia, deben garantizarlos al facilitar el acceso a los medios de impugnación correspondientes, flexibilizando los requisitos correspondientes o instrumentado alguno con el procedimiento respectivo.

De manera que, como la legislación en análisis reconoce el derecho de los ciudadanos a ser votados, que incluya la modalidad de recibir las percepciones correspondientes, y del sistema local puede advertirse que el tribunal electoral de dicha entidad es el órgano encargado de la protección de los referidos derechos, resulta jurídicamente válido concluir que debe garantizar su defensa, a través de la adecuación o instrumentación del medio de impugnación que considere más adecuado jurídicamente, precisamente, sin que obste que la legislación local no prevea específicamente el supuesto de procedencia para la impugnación de cada uno de los casos que involucren la reparación de un derecho político-electoral.⁷

⁷ En la contradicción de tesis SUP-CDC 6/2013, esta Sala Superior concluyó: "... que ante la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea para controvertir

Por tanto, como el tribunal local tiene ese deber de resolver las controversias en las que se planteen violaciones a los derechos político-electorales, a través del medio que adecue o instrumento, los ciudadanos, a la vez, tienen el derecho y la carga de promoverlo, para agotar esa instancia ordinaria, previamente a presentar el juicio ciudadano ante esta sede constitucional⁸.

Caso concreto.

En el asunto que se analiza, el actor refiere en su demanda que se redujeron sus dietas en diversos meses de dos mil catorce y hasta la fecha, así como la falta de pago de un bono, al que estima tiene derecho por el ejercicio 2014, por el desempeño de su cargo como síndico del Municipio de Zaragoza, San Luis Potosí, por lo cual estima se transgrede su derecho a recibir remuneraciones, como parte de su derecho político-electoral a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo.

Juicio o valoración del asunto.

En atención a ello, como el juicio ciudadano ante esta Sala Superior sólo es procedente cuando se agotan las instancias previas, y en el caso el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí tiene el deber de resolver las controversias en las

ciertos actos o resoluciones, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **deben reencauzar el asunto a la autoridad electoral local competente, a efecto de que esta última implemente un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso**, y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso. Ello, conforme a los criterios de jurisprudencia que se precisan en el apartado siguiente de esta sentencia...”.

⁸ Véase en la página de internet: www.te.gob.mx, la jurisprudencia: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)*.

que se planteen violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos, lo procedente es considerar que, actualmente, el presente medio incumple con el requisito de procedencia, pero debe ser reencauzado ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para que conozca del mismo, a través de la adecuación o instrumentación del medio de impugnación más adecuado para resolver la controversia, precisamente, para garantizar el derecho a la justicia del ciudadano.

Esto, con la aclaración de que este tribunal no advierte razones que justifiquen el conocimiento *per saltum* de la controversia.

En la inteligencia de que el tribunal local deberá prever que el medio de impugnación garantice la observancia de las formalidades del procedimiento, especialmente el derecho de defensa.

Efectos.

Toda vez que el presente asunto debe ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, lo procedente es:

1. Remitir la demanda presentada por Víctor Hugo Alvarado Vega, así como las constancias que integran el asunto al citado tribunal electoral local, para que conozca del mismo, a través de la adecuación o instrumentación de un medio de impugnación jurídicamente apropiado para resolver la controversia.

2. Una vez recibidas la demanda y las constancias, el tribunal electoral de San Luis Potosí deberá registrar el asunto en el medio que específicamente determine.

3. Hecho lo anterior, el tribunal local deberá informar sobre el cumplimiento a este Tribunal.

Lo anterior, con la aclaración de que lo expuesto no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos procesales básicos para la procedencia del medio de impugnación correspondiente, ya que ello corresponde al tribunal electoral local, por ser el competente para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la demanda presentada por Víctor Hugo Alvarado Vega, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del presente asunto al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para su conocimiento como medio de impugnación local, en los términos de la parte considerativa de esta ejecutoria.

Notifíquese: personalmente a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por correo electrónico a dicho tribunal, por oficio a la Presidenta Municipal y al Tesorero, del Ayuntamiento de Zaragoza, San Luis Potosí, y por estrados a los demás interesados, conforme a los

SUP-JDC-553/2015

artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-553/2015

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO